

+RECOMENDACIÓN NÚMERO 012/2020

Morelia, Michoacán, 07 de agosto de 2020

CASO SOBRE VIOLACIÓN A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL.

LICENCIADO ISRAEL PATRÓN REYES
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA EN EL ESTADO DE
MICHOACÁN

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1º, párrafo primero, segundo, tercero y quinto y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1º, 2º, 3º, 4º, 13 fracción I, II y III, 27 fracciones IV, V y VI, 54 fracciones I, II, VI, y XII, 85, 86, 87, 112, 113, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo; es competente para conocer del presente asunto y ha examinado las constancias que integran el expediente de queja registrado bajo el número **MOR/760/18**, presentada por **XXXXXXXXX**, por actos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio, atribuidos a **elementos de la Policía Michoacán, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado de Michoacán**, vistos los siguientes:

2. Como es del conocimiento general, la población mundial se encuentra transitando por una pandemia que se desató a finales del 2019 y que inevitablemente llegó a nuestro país en el primer trimestre del año, razón por la cual el Consejo de Salubridad General, en su primera sesión extraordinaria del día 19 de marzo de 2020, reconoció la epidemia como una enfermedad grave de atención prioritaria, por lo que exhortó a los gobiernos de las entidades federativas en su calidad de autoridades sanitarias y, en general, a los integrantes del Sistema Nacional de Salud a definir planes de atención oportuna; dicho acuerdo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de marzo de 2020; posteriormente, el Consejo de Salubridad General emitió el Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor a la pandemia de enfermedad generada por el virus SARS Co-V2 (COVID-19), que fue publicado el 30 de marzo del presente año en el Diario Oficial de la Federación, acorde a la situación este organismo giró la circular 004/2020 emitida el 31 de marzo de 2020 y las subsecuentes, en las cuales se interrumpen los plazos para la atención de los asuntos de su competencia establecidos en la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo y su Reglamento; así como en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo; por Acuerdo del Consejo Ciudadano de este Organismo emitido en sesión de fecha 21 de julio del presente año, se determina la reactivación de términos para el día 03 de agosto de 2020, para los efectos que haya lugar en la tramitación de los expedientes de queja.

ANTECEDENTES

3. Con fecha 01 de mayo del año 2018, se recibió mediante comparecencia ante esta Comisión, la queja interpuesta por **XXXXXXXXXX**, por actos presuntamente violatorios de derechos humanos, mismo que manifestó lo siguiente:

*“PRIMERO: El día viernes 27 de abril del año en curso, siendo aproximadamente las 18:30 horas, regresaba a mi casa después del trabajo, a bordo de mi camioneta **XXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXX**, color **XXXXXXXXXX**, y ya en Tenencia Morelos de esta ciudad, policías a bordo de una patrulla automóvil, de la Policía Michoacán, me indicaron que me detuviera, lo que así hice, fue en la calle **XXXXXXXXXXXXXX** de la Tenencia Morelos, me bajé de la camioneta para que me dijeran cual era el motivo de dicha indicación, se acercaron los tres elementos que iban en la patrulla, y uno de ellos me dijo que era una revisión de rutina, y me pidieron me identificara, sin ningún problema le entregué mi credencial de elector a uno de ellos, mientras que los otros estaban revisando mi camioneta, yo les comenté que no traía nada, pero al parecer eso los molestó, me contestaron alzando la voz que si ellos querían encontrar algo lo encontraban, y eso me dio desconfianza y por nervios me dio risa, lo que todavía los enojo más y me dijeron que sí me sentía con muchos huevitos, y yo les dije que no, pero ellos siguieron diciendo que a ver si en barandilla me sentía igual con los mismos huevitos, intentando esposarme ara subirme a la patrulla, pero como yo sabía que no estaba cometiendo ninguna falta, traté de evitar que me esposaran, pero uno de los elementos que estaba revisando la camioneta se acercó y por la espalda me tomo por la espalda, apretándome de tal manera que en un momento sentí que ya no podía respirar, eso hizo que se me doblaran los pies y me fui al suelo, y fue entonces que me pusieron las esposas y uno de ellos me dio un*

golpe en la cara, y fue entonces que me levantaron y me llevaron a la patrulla, y todavía en el lugar, se comunicaron por teléfono celular con otros policías para que fueran por mí y me llevaran a barandilla, al llegar la otra patrulla me cambiaron a esa unidad y ahí fui trasladado a "Barandilla", cabe señalar que en trayecto uno de los elementos sacó una bolsa negra, comentando que yo fumaba marihuana de la buena, pero yo le contesté que eso no era mío que en la vida fumado, que eso no era mío, y después de eso ya no comentaron nada, al llegar a barandilla policías que están en barandilla tomaron una fotografía, no omito señalar que a pesar de que ellos se ponen de espalda, el elemento que me llevaba no quiso salir y le dijo a otro que se pusiera ahí; ya estando en barandilla le pregunté al encargado de ese lugar, que me informara el motivo por el que me habían llevado, y él me dijo que el motivo que le dijeron a él fue porque me había puesto al "brinco", antes de ingresarme a la celda me llevaron con un médico para que me revisara nada más de manera superficial, ya que no me practicaron ningún examen toxicológico, cuando solicite llamarles a mis familiares, los mismos policías que estaban ahí afuera, cabe señalar que como la detención arbitraria fue cerca de mi domicilio, mis familiares se dieron cuenta.

Y cuando le pregunté a Encargado si me iban a dejar salir, este me dijo que debido a la hora iba a permanecer ahí la noche, pero yo le manifesté mi inconformidad, pero dijo que por la hora en que llegue ya no podía salir hasta el día siguiente argumentando que debían seguir un protocolo, por lo que fue hasta el día siguiente sábado 28 de abril del 2018, siendo aproximadamente las 11:30 horas, después de que mis familiares pagaran la multa de \$34.00 pesos. No omito manifestar que el Encargado de Barandilla me informó que la grúa se había llevado mi camioneta, y que nada más pagara lo de la grúa y me iban a entregar la camioneta, pero ya que fuimos al corralón me dijeron que tenía que llevar una liberación de peritos, y ya cuando fuimos a peritos dijeron que no me la podían entregar porque había un reporte de que traía

droga, sin embargo, faltaba el dictamen final, pero sería hasta entonces que me podrían entregar la liberación para sacar la camioneta, pero no fue hasta el día de ayer que me permitieron sacar la camioneta, ya que no había nada ilegal en ella a pesar del reporte que habían hecho en un inicio.

Por lo anterior, solicito la intervención de esta institución con la finalidad de que se realice la investigación de los hechos y se sancione a los policías que me agredieron física y verbalmente, además de haber tratado de señalarme como delincuente” (fojas 1 a 3).

4. El día 3 de mayo de 2018, se admitió en trámite la queja, por lo que se le solicito el informe a las autoridades señaladas como responsables, mismo que fue rendido con fecha 11 de mayo de 2018, por parte de Gerardo Ramón García Lugo, José Manuel García García y María Isabel Milian Gutiérrez, todos elementos de la Policía Estatal Preventiva, adscritos a la Secretaria de Seguridad Pública en el Estado, mismos que señalaron lo siguiente:

“...El día viernes 27 de abril del año en curso, siendo aproximadamente las 18:30 horas, nos encontrábamos haciendo recorridos de prevención y vigilancia a bordo de la unidad oficial 3145, en la colonia Niño Artillero cuando recibimos llamada vía telefónica del Comandante de Sector José Jesús Sandoval Arroyo en la cual nos indicó que nos trasladáramos a la calle Bonifacio Rendón por la Tenencia Morelos comentando que tenían a una persona muy agresiva y nerviosa que encontraron manejando en reversa y quien aventó una bolsa negra por la ventanilla y solicitaba apoyo para realizar el traslado a barandilla, mientras ellos esperaban la grúa para que recogiera la camioneta en la que iba el ahora quejoso, siendo esto lo que nos comentó vía telefónica, por lo que procedimos a trasladarnos al lugar. Arribamos al

lugar a las 19:00 horas aproximadamente, la persona se encontraba a bordo de una unidad oficial, por lo que procedimos a bajarla y a subirla a nuestra patrulla para realizar el traslado al área de internación barandilla.

Por lo que los suscritos nos trasladamos con el ahora quejoso al área de internación barandilla para su certificación médica y puesta a disposición, ta y como consta en la documentación que se anexa. Durante el traslado se encontraba tranquilo, sin embargo, cabe mencionar que comentó que él iba a “buscar la manera de perjudicarnos, aunque fuera necesario mentir”, hicimos la entrega respectiva y nos retiramos del lugar.

Por lo que nuestra participación en dicho requerimiento únicamente fue el traslado y la puesta a disposición tal y como se indica en la misma, los suscritos negamos totalmente lo señalado por el ahora quejoso, siendo totalmente sus manifestaciones...” (fojas 13 a 15).

5. Mediante acta circunstanciada de fecha 1 de junio de 2018, el quejoso se inconformó con los informes rendidos por parte de las autoridades señaladas como responsables, manifestando lo siguiente:

“No estoy de acuerdo con la información que narra la autoridad que rinde el informe, toda vez que ellos no fueron los elementos que me golpearon, ellos únicamente me pusieron a disposición de barandillas, por lo cual solicito a este Organismo se siga con el trámite de la queja” (foja 27).

6. El día 13 de mayo de 2018, se llevó a cabo la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, dentro de la cual las partes no pudieron llegar a un acuerdo conciliatorio en ese momento, por lo que en esa misma audiencia se decretó la apertura del período probatorio, con la finalidad de que las partes aportaran los medios de convicción que estimen pertinentes para corroborar su dicho; una vez transcurrido el período probatorio se emitió

el acuerdo de autos a la vista que pone fin a la investigación de queja, con la finalidad de que se emitiera la resolución que conforme a derecho corresponda.

EVIDENCIAS

7. Respecto a los hechos denunciados por la parte quejosa como presuntamente violatorios de los derechos humanos, atribuidos a la autoridad señalada como responsable, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

- a) Queja presentada por comparecencia por parte de **XXXXXXXXX**, el día 1 de mayo de 2018 (fojas 1 a 3).
- b) Certificado de lesiones, de fecha 1 de mayo de 2018, suscrito por parte de José María Campos Cendejas, médico adscrito a la Cruz Roja Mexicana Delegación Morelia (foja 4).
- c) Oficio sin número, de fecha 10 de mayo de 2018, suscrito por parte de Gerardo Ramón García Lugo, José Manuel García García, Leovigildo Tapia Rodríguez y María Isabel Milian Gutiérrez, Elementos de la Policía Estatal Preventiva, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública en e Estado (fojas 13 a 15).
- d) Copia certificada del acta de remisión con folio **XXXXXX**, de fecha 27 de abril de 2018 (foja 16).
- e) Copia certificada del inventario de pertenencias de persona requerida (foja 17).
- f) Copia certificada del examen de integridad de fecha 28 de abril de 2018, suscrito por parte de Alejandro Lemus Mejía, Médico adscrito al

Departamento Médico de Barandilla de la Secretaría de Seguridad Pública (foja 18).

- g)** Copia certificada del formato de suministro de alimentos y llamadas telefónicas de persona requerida (foja 19).
- h)** Copia certificada del recibo de pertenencias de persona requerida (foja 20).
- i)** Copia certificada del examen de integridad de fecha 27 de abril de 2018, suscrito por parte de Ariadne Itzel Rangel González, Médico adscrito al Departamento Médico de Barandilla de la Secretaría de Seguridad Pública (foja 21).
- j)** Copia certificada de la Constancia de lectura de derechos a persona detenida (foja 22).
- k)** Copia certificada del oficio mediante el cual dejan a resguardo de barandilla al aquí quejoso (foja 23).
- l)** Acta circunstancias de fecha 1 de junio de 2018, mediante la cual el quejoso se inconforma con el informe (foja 27).
- m)** Oficio DL-5537/2018, suscrito por parte del licenciado Salvador Sánchez Suárez, Encargado del Departamento Legal de la Dirección de Seguridad Pública del Estado (foja 36).
- n)** Oficio 545/2018, suscrito por parte del policía 1º Ricardo Antonio Nevarez López, Encargado del Agrupamiento de Sectores (foja 37).

CONSIDERACIONES

I

8. De la lectura de la queja se desprende que el quejoso atribuye a Elementos de la Policía Michoacán, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado, violaciones a derechos humanos a:

- Violación al derecho a **la integridad y seguridad personal**, consistente en uso excesivo de la fuerza pública.

9. Es oportuno aclarar que, dada la naturaleza de los hechos materia de la queja, este Ombudsman reitera que no es nuestra competencia demostrar la culpabilidad o inocencia respecto a las acciones u omisiones de cualquiera de las partes que pudieran constituirse como delito, esto corresponde investigarlo a la Fiscalía General del Estado y posteriormente consignarlo a los tribunales competentes. El artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faculta a este órgano de control constitucional no jurisdiccional para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público que violen los derechos humanos de las personas, reconocidos en dicha constitución y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

10. De conformidad con el artículo 89 de la Ley que nos rige, en el presente asunto opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

II

11. A continuación, se procede al análisis de los ordenamientos normativos que sustentan la actual situación jurídica de la parte agraviada, en los actos que reclama como violatorios de derechos humanos.

12. Es la prerrogativa que tiene toda ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y

permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

13. Los servidores públicos sólo pueden realizar lo permitido por las disposiciones legales y no pueden extralimitarse en el ejercicio de sus funciones e ir más allá de lo que expresamente la ley le permite, en menoscabo de los derechos humanos.

14. El artículo 16 de la Constitución Federal, señala que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

15. A su vez, el numeral 19, párrafo séptimo del mismo ordenamiento, refiere que todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

16. Asimismo, el diverso 22, párrafo primero señala que Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

17. Continuando con lo ya expuesto, dentro del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 7 señala que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos; de igual forma en su diverso 10° refiere que toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

18. A su vez, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 5°, apartado 1, refiere que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, de igual forma, en el apartado 2° precisa que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

19. Bajo el mismo contexto, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su numeral 5° mandata que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

20. A su vez, el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, dentro de su artículo 2, menciona que, en el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

21. Aunado a ello, lo expuesto dentro de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en su diverso 2°, mismo que mandata todo acto

de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

22. Dentro del mismo ordenamiento, en el diverso 5° refiere que en el adiestramiento de la policía y otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su libertad, se asegurará que se tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Esta prohibición se incluirá, asimismo, en su caso, en las normas o instrucciones generales que se publiquen en relación con los deberes y funciones de cualquier encargado de la custodia o trato de dichas personas.

23. A su vez, el numeral 6° mandata que todo Estado examinará periódicamente los métodos de interrogatorio y las disposiciones para la custodia y trato de las personas privadas de su libertad en su territorio, a fin de prevenir todo caso de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; así como el diverso 11, que señala que cuando se demuestre que un acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes han sido cometidos por un funcionario público o a instigación de éste, se concederá a la víctima reparación e indemnización, de conformidad con la legislación nacional.

24. Aunado a lo anterior, los elementos policiacos estatales y municipales deben de ceñirse al cumplimiento de su labor sin abusar de sus facultades que otorga la ley para ello, por ende el artículo 44 de la Ley de

Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán, dispone que los funcionarios públicos estatales y municipales deben de observar ciertas obligaciones (que el mismo artículo impone), para salvaguardar la legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las facultades que le sean otorgadas en razón de su cargo, empleo o comisión. Entre estas se encuentra la contemplada en la fracción I y XXI, que a la letra dice cumplir con diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de actos u omisiones que causen la suspensión o deficiencia de dichos servicios o que impliquen abuso o ejercicio indebido en su empleo, cargo o comisión, así como abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

25. Aunado a lo anterior, otros adoptados por la Organización de las Naciones Unidas, que determinan que es obligación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, la protección y respeto de la dignidad de las personas durante los operativos que efectúen en ejercicio de las funciones que le atribuye la norma jurídica.

26. De lo ya narrado con antelación es importante recalcar que las policías, como integrantes de una institución de procuración de justicia, tienen como atribución el uso legítimo de la fuerza pública, pero que para su uso, se debe tener en cuenta los principios aplicables al uso de la fuerza; los niveles del uso de la fuerza atendiendo al nivel de resistencia o de agresión a que se enfrenta el policía en un determinado evento; las circunstancias en las que es procedente el uso de la fuerza; las técnicas de control que debe aplicar el policía basándose en una escala racional del uso de la fuerza, según sea el

nivel de resistencia o de agresión y las responsabilidades legales en las que puede incurrir un policía, por el uso indebido de la fuerza.

27. Así mismo, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública que regula la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, establece la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, y en el artículo 41 dispone que siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos y que para tal efecto, los policías de las instituciones de seguridad pública de nuestro país de los tres niveles de gobierno –de la Federación, del Distrito Federal, de las Entidades Federativas y de los Municipios-- deberán apearse en su actuación a las disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándolas conforme a derecho. En tanto que el artículo 115 de la actual Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán de Ocampo establece que siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos.

28. Además, se tienen los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, de donde se puede obtener que resuelve que la razonabilidad en el uso de la fuerza por parte de los cuerpos policíacos exige la verificación de los siguientes principios:

- a) Legalidad;** que el uso de la fuerza encuentre fundamento en la norma, ya sea constitucional o secundaria, y que, con base en lo ahí dispuesto, se actúe cuando lo norma lo autoriza; que la autoridad que

haga uso de la fuerza sea la autorizada por la ley para hacerlo y que el fin perseguido con el uso de la fuerza sea lícito, legítimo y constitucionalmente admisible.

b) Necesidad; el uso de la fuerza sea inevitable, según sean las circunstancias de facto y para el cumplimiento de los fines perseguidos por el Estado avalados por la norma jurídica - garantizar la integridad y los derechos de las personas; preservar la libertad, el orden y la paz pública; prestar auxilio a las personas que son amenazadas por algún peligro o que han sido o son víctimas de un delito; así como prevenir la comisión de delitos ya sea para efectuar la detención legal de delincuentes o de presuntos delincuentes o para ayudar a efectuarla -; la necesidad de un acto de fuerza implica que exista vinculación entre el fin y el medio utilizado, pues la forma y el grado de fuerza con que se ejecute debe ser, luego de la respectiva y previa valoración de las alternativas disponibles, la que se debió haber considerado pertinente e instrumental para cumplir los fines inmediatos y mediatos que se persiguen con la acción. En consecuencia, la fuerza es necesaria cuando las alternativas que la excluyen fueron agotadas y no dieron resultados, máxime que la necesidad de la acción de fuerza se determina en función de las respuestas que el agente (o la corporación) deba ir dando a los estímulos externos que reciba. Así, la valoración de la necesidad del uso de la fuerza supone también diferenciar técnicas, armas y niveles de fuerza, según las circunstancias lo vayan justificando, ya sea para aumentar o para disminuir el grado de intervención.

c) Proporcionalidad: que está referida a la elección del medio y modo utilizado para hacer uso de la fuerza (el medio reputado necesario). Esto implica que tal medio debe utilizarse en la medida, y sólo en la medida en que se cause el menor daño posible, tanto a(los) sujeto(s) objeto de la acción y a la comunidad en general, y bajo ese perímetro, lo demás será un exceso. La proporcionalidad exige que la fuerza empleada en el caso guarde relación con las circunstancias de facto presentes, como son las características del sujeto (objeto) de la acción, ya sea individual o plural, tales como su peligrosidad, las características de su comportamiento ya conocidas y la resistencia u oposición que presente; por otro, implica un deber de guardar conformidad, no sólo con el objetivo por ejecutar, sino con aquellos otros que, en aras del respeto a los derechos de las personas, deben cuidarse en ese tipo de acciones, como son la prevención de otros o mayores brotes de ilegalidad, fuerza o violencia.

29. Asimismo, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la Recomendación General número 12 sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, dirigida al Secretario de Seguridad Pública del Gobierno Federal; Procuradores Generales de la República y de Justicia Militar, Gobernadores de las entidades federativas, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Procuradores Generales de Justicia y responsables de Seguridad Pública de las entidades federativas y de los municipios de la República Mexicana resolvió que los policías como garantes de la seguridad pública la cual tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos tienen

facultades para detener, registrar y asegurar, así como para usar la fuerza y las armas de fuego conforme a principios comunes y esenciales que rigen el uso de las mismas, como son la legalidad, la congruencia, la oportunidad y la proporcionalidad.

30. En dicha recomendación general, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos explica que la legalidad se refiere a que los actos que realicen dichos servidores públicos deben estar expresamente previstos en las normas jurídicas; la congruencia es la utilización del medio adecuado e idóneo que menos perjudique a la persona y a la sociedad; la oportunidad consiste en que dichos funcionarios deben actuar inmediatamente, con su mejor decisión, rapidez y eficacia cuando la vida u otro bien jurídico de alto valor estén en grave e inminente peligro y no haya más remedio que neutralizar con la fuerza o con las armas rápidamente al causante del mismo; mientras que la proporcionalidad significa la delimitación en abstracto de la relación de adecuación entre medio y fin en las hipótesis imaginables de uso de fuerza y armas de fuego y la ponderación de bienes en cada caso concreto.

31. El uso de la fuerza por parte de los elementos de las Policías debe de ser de manera legítima, es decir, solamente en los casos en que sea estrictamente necesario deberá de recurrirse a ella siempre que se haga de manera legal, racional, proporcional, congruente y oportuna, de modo que deberá hacerse uso de la fuerza cuando estén en riesgo la vida del policía; o la vida, los derechos y los bienes de las personas que son amenazadas o puestas en peligro por un delincuente (legítima defensa), o bien, en cumplimiento de un deber que sucede cuando se persigue someter a una

persona que se resista a la detención en los casos de flagrancia o caso urgente o cumplir con la ejecución de una orden de aprehensión o de cualquier otro mandamiento ministerial o judicial relacionado con una detención como son órdenes de aprehensión, comparecencia, presentación, arraigo, cateo, traslado, localización y presentación y las demás que procedan con arreglo a la ley.

32. Cuando en el cumplimiento de sus atribuciones un policía utilice la fuerza, lo hará apegándose en todo momento a los principios de actuación policial, aplicando las siguientes reglas: el policía debe agotar todos los medios no violentos disponibles para lograr su cometido; sin embargo, una vez agotados los medios no violentos o descartados éstos por inútiles o contraproducentes, el policía podrá hacer uso de la fuerza poniendo en práctica las técnicas de control basándose en una escala racional del uso de la fuerza, según sean las circunstancias del evento y aplicando su criterio para elegir la técnica de control que sea la adecuada en el caso concreto para someter a la persona, esto conforme con los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, racionalidad, congruencia y oportunidad.

- Los distintos niveles en el uso de la fuerza son:
 - a) Persuasión o disuasión verbal: a través de la utilización de palabras o gesticulaciones, que sean catalogadas como órdenes, y que con razones permitan a la persona facilitar a la Policía cumplir con sus funciones;

- b)** Reducción física de movimientos: mediante acciones cuerpo a cuerpo a efecto de que se someta a la persona que se ha resistido y ha obstaculizado que la Policía cumpla con sus funciones;
- c)** Utilización de armas incapacitantes no letales, a fin de someter la resistencia violenta de una persona; y
- d)** Utilización de armas de fuego o de fuerza letal, a efecto de someter la resistencia violenta agravada de una persona

33. Es preciso recordar que, por regla general, los policías solamente podrán hacer uso de la fuerza en los casos en que su utilización sea estrictamente necesaria e inevitable. En dichos casos, el ejercicio de la fuerza pública sólo podrá ser legítimo si se observan los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, racionalidad, congruencia y oportunidad, considerados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia con el rubro: “SEGURIDAD PÚBLICA. REQUISITOS PARA QUE EL EJERCICIO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICÍACOS, COMO ACTO DE AUTORIDAD RESTRICTIVO DE DERECHOS, CUMPLA CON EL CRITERIO DE RAZONABILIDAD.” en la que se prevé que:

- a)** El uso de la fuerza debe realizarse con base en el ordenamiento jurídico y que con ello se persiga un fin lícito, para el cual se tiene fundamento para actuar;
- b)** La actuación desplegada sea necesaria para la consecución del fin; y,
- c)** La intervención sea proporcional a las circunstancias de facto.
- d)** Todo lo anterior enmarcado por el cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 21 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, rectores de la actividad policial y el respeto a los derechos humanos.

34. De conformidad con el marco jurídico vigente, se tiene que el policía podrá hacer uso legítimo de la fuerza en los casos en los que en cumplimiento de sus funciones deba:

- a) Someter a una persona que se resista a la detención en los casos de flagrancia o caso urgente.
- b) Cumplir con la ejecución de una orden de aprehensión o de cualquier otro mandamiento ministerial o judicial relacionado con una detención como son órdenes de reaprehensión, comparecencia, presentación, arraigo, cateo, traslado, localización y presentación y las demás que procedan con arreglo a la ley.
- c) Actuar en legítima defensa para proteger o defender bienes jurídicos tutelados, cuando la persona a la que se pretende detener en los casos de flagrancia o caso urgente o en virtud de la ejecución de un mandamiento ministerial o judicial relacionado con una detención – como son las órdenes de aprehensión reaprehensión, comparecencia, presentación, arraigo, cateo, traslado, localización y presentación o cualquier otro mandamiento ministerial o judicial relacionado con una detención – con su comportamiento representa una agresión real, actual o inminente y sin derecho, para la vida propia del policía o de terceros.

35. En ese orden de ideas, la utilización de los niveles de fuerza por los integrantes de la Policía, sólo es procedente cuando sea estrictamente

inevitable o indispensable para el cumplimiento de la misión que les ha sido conferida por la ley.

36. Debe de quedar absolutamente claro que la agresión es el elemento básico de la excluyente de responsabilidad y que sin ésta no se justifica el uso de la fuerza, para que la agresión sea considerada como tal debe de ser:

- a) Real:** que la agresión no sea hipotética ni imaginaria, debe realizarse ante casos presentes para poder hacer uso de la fuerza.
- b) Actual o inminente:** actual, lo que está ocurriendo; inminente, lo cercano o inmediato, se presentan cuando ha dado inicio la actitud del agresor de causar un daño al personal de la Policía Ministerial o a terceros.
- c) Necesidad racional de defensa:** es el actuar del policía, después de haber realizado el análisis correspondiente sobre la actitud y características del agresor, así como las capacidades propias, para determinar la proporcionalidad del uso de la fuerza.
- d) Sin derecho,** es decir, que no medie provocación por parte del defensor: o sea, que el personal de la Policía Ministerial al hacer uso de la fuerza, no deberá incitar la reacción violenta del agresor.

37. Respecto al cumplimiento del criterio de necesidad en el uso de la fuerza por parte de los cuerpos policíacos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Dictamen emitido en el expediente 3/2006, resolvió que las circunstancias de facto con las que se enfrenta el policía a veces vertiginosas, otras imprevisibles, conducen a que la valoración de la necesidad bajo la cual debe actuar aquél o la corporación policial no siempre pueda hacerse premeditadamente, sino que exigen la toma de decisiones

súbitas, lo que refleja el grado de dificultad de la actividad referida y justifica la conveniencia de que se establezcan protocolos de actuación que permitan, en alguna medida, automatizar las reacciones del cuerpo policiaco y se capacite al agente para que sus respuestas a los estímulos externos sean legales y sólo las necesarias o proporcionales a su circunstancia.

38. Nadie ignora que en el cumplimiento de su deber, el policía se ve obligado a tomar decisiones en segundos, por lo que si su respuesta no está orientada por un protocolo practicado y asimilado, es probable que el policía ministerial no pueda diferenciar qué tipo de técnica de control es la que debe de aplicar en el caso para conseguir la detención, ni cuando el ejercicio de la fuerza es legítimo, es decir, cuando legalmente puede hacer uso de ella.

39. Identificar las situaciones en las que el policía puede hacer uso de la fuerza con arreglo a la ley y prever las reacciones de los civiles y prepararse también para ellas; identificar y diferenciar cuándo podrán o habrán de utilizarse respuestas o comunicaciones verbales, contacto físico, armas de impacto, químicas, eléctricas o armas letales; identificar cómo y cuándo es posible ir escalando en la reacción; son precisamente las cuestiones que facilitan los protocolos.

40. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos no se opone a que los policías hagan uso de la fuerza cuando, según las circunstancias del caso, sea estrictamente necesario y en la justa medida para lograr el cumplimiento de su deber, o bien, en legítima defensa, considerando el grado de riesgo y las características de la función que desempeñan, pero el uso de la fuerza deberá de hacerse con estricto apego a las disposiciones legales vigentes y evitando en todo momento incurrir en violaciones a los derechos humanos.

41. Además de lo anterior, no debe de olvidarse que en aquellos casos en los que se haga uso legítimo de la fuerza, y el agresor resulte lesionado, la autoridad deberá de facilitar que se le proporcione la asistencia y los servicios médicos inmediatos y necesarios, trasladándolo a un hospital para su atención con las medidas de seguridad pertinentes para resguardarle. De igual forma, la autoridad deberá de rendir un informe pormenorizado en donde se establezcan las situaciones que llevaron a la autoridad a hacer uso legítimo de la fuerza, para que, con posterioridad a su análisis, se deslinde cualquier responsabilidad que pudiera existir en su contra derivado de un uso indebido o con exceso de la fuerza.

42. Sin embargo, debe de entenderse que el uso de la fuerza es una de las actividades más delicadas del ejercicio de la autoridad de la que están investidos los policías y que existen obligaciones ineludibles que no pueden dejar de cumplirse.

43. En consecuencia, debe reiterarse que los policías deben abstenerse de hacer un uso indebido de la fuerza, esto cuando por las circunstancias en las que se da el evento no sea necesario recurrir a la fuerza, ello por actualizarse los supuestos ni de la legítima defensa, ni del cumplimiento de un deber.

44. Cuando los policías no se sujetan al escrupuloso respeto a las leyes y reglamentos y con su conducta infringen los principios de legalidad, honradez, objetividad, lealtad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución conforme a los cuales deben de realizar su función relativa a la procuración de justicia,

podrán imponérseles a los policías infractores las sanciones disciplinarias a las que se hayan hecho acreedores, pudiendo incluso ser destituidos de su cargo, o bien, sometido a un procedimiento de índole penal, civil o administrativo.

45. En ese entendido, cualquier actuación u omisión por parte de los servidores públicos que no observen los fundamentos antes estudiados, cometen una violación de derechos humanos en perjuicio de las personas.

III

46. Una vez estudiado en párrafos anteriores el marco jurídico, así como analizadas las pruebas que integran el expediente de queja número **MOR/760/18**, se desprende que se acreditan actos violatorios de derechos humanos practicados por quien resulte responsable de los elementos de la Policía Estatal Preventiva, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado, en base a los argumentos que serán expuestos a continuación.

47. Dentro de la narración realizada por el aquí quejoso, se observa que señala que el día 27 de abril, mientras se dirigía a su domicilio, le fue marcado el alto por una patrulla de la Policía Michoacán, por lo que atendió el pedimento, pero al bajar de su vehículo, tres elementos que tripulaban la patrulla, se acercaron al quejoso, a lo que uno de ellos le comentó que era una revisión de rutina, por lo que le pidieron que se identificara, para lo cual el quejoso les mostró su identificación, mientras tanto, los otros dos elementos inspeccionaban el automóvil del quejoso, a lo que el mismo les comentó que no traía nada, a lo cual según lo narrado, los elementos se molestaron, por lo que le contestaron alzando la voz y expresando que si

ellos querían encontrar algo lo encontraban, de tal suerte que esto y acorde con lo expresado, hizo desconfiar al quejoso, precisando que por los nervios del momento le dio risa, acción que les molesto aún más a los elementos, por lo que comenzaron a agredirlo verbalmente, intentando esposarlo, para subirlo a la patrulla, a lo que el quejoso se resistió, pero para esto los elementos lo sometieron, esposándolo pero tomándolo antes por el cuello, los elementos llamaron otra patrulla para que realizará el traslado a barandillas, mencionando los elementos que lo trasladaron que fumaba marihuana, por lo que revisaron su vehículo, una vez estando en barandilla, continuaron los malos tratos.

48. Ahora bien, se tiene que los elementos Gerardo Ramón García Lugo, José Manuel García García, Leovigildo Tapia Rodríguez y María Isabel Milian Gutiérrez, rindieron el informe solicitado por esta Comisión, no obstante, el quejoso al conocer el contenido del informe, señaló que si bien es cierto que los elementos antes señalados fueron los que lo trasladaron a barandilla, también lo es, que estos no lo violentaron en su integridad física, por lo cual con tal señalamiento es que la queja respecto a dichos elementos, queda insubsistente para este Organismo.

49. De dicho informe se desprende que los elementos únicamente atendieron órdenes del jefe de Sector, es decir, de José Jesús Sandoval Arroyo, según manifiestan en el informe, por lo que este Organismo con fecha 13 de junio de 2018, solicitó el informe por parte de dicho elemento, siendo un error involuntario plasmar el nombre de José Luis Sandoval Arroyo, por lo que la autoridad señalada como responsable, al dar contestación señaló que dentro del registro del personal, no cuenta con persona que responda a tal nombre, de tal suerte, es que de nueva cuenta

se solicitó el informe, plasmando de forma correcta el nombre de José Jesús Sandoval Arroyo, según consta en el oficio 3014, suscrito por parte del licenciando Gabriel Franco Volante, Visitador Auxiliar adscrito a este Organismo, al cual no se obtuvo contestación, por lo que de acuerdo con el artículo 107 de la Ley que rige a esta Comisión, se dan por ciertos los hechos materia de la queja.

50. Ahora bien, en cuanto a las conductas desplegadas por los elementos policiacos, se tiene que según señala el quejoso, dichos elementos al momento de someterlo para lograr la detención, lo agredieron en su integridad tanto física como verbalmente, por lo que esta Comisión se avocó al estudio de las constancias que integran el expediente de mérito, de tal suerte que, dentro de autos obra el certificado médico practicado al quejoso al momento de su ingreso a barandilla, mismo que fue realizado por Ariadne Itzel Rangel González, médico adscrito al Departamento Médico de Barandilla de la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado, misma que concluyó lo siguiente:

“1.- Equimosis de coloración violácea de forma irregular en cara lateral izquierda del cuello

2.- Equimosis rojiza de forma irregular localizado en flanco derecho

3.- Equimosis de coloración violácea de forma irregular localizado en pliegue del codo derecho

IDX. - Masculino sin datos clínicos de intoxicación aguda por enervantes psicotrópicos y/o estupefacientes con lesiones físicas externas de reciente producción ya descritas” (foja 21).

51. Es de suma importancia señalar que el certificado médico antes reseñado, es el realizado en el momento del ingreso a barandilla del aquí

quejoso, por lo que atendiendo al protocolo de actuación, tenemos que al momento del egreso, nuevamente se le practicó un examen de integridad, en el cual ya no presenta lesión alguna, por lo que este Ombudsman se avoco al análisis de los mismos, siendo el arriba reseñado de fecha 27 de abril de 2018, contando con las 19:56 horas (foja 21) y el segundo de estos es del día 28 de abril de 2018, a las 11:23 (foja 18), por lo que esta Comisión pudo percatarse que existe una diferencia de tiempo entre los mismos de 15 horas aproximadamente, las cuales no son suficientes para que las lesiones que presentó el quejoso, se borrarán en su totalidad, por lo que este Organismo considera que es incongruente el segundo de los certificados médicos emitido por la autoridad responsable.

52. Aunado a lo ya dicho, se tiene que el quejoso presentó un certificado de lesiones, emitido por personal adscrito a la Cruz Roja Mexicana, en el cual se plasmo lo siguiente:

“Paciente refiere que el día viernes 27 de abril sufrió agresión por parte de elementos de la policía Michoacán. El día de hoy 01 de mayo de 2018 presenta las siguientes lesiones descritas:

- a) Hematomas en resolución con color café-verdoso, en región de cuello inferior y clavicular interna de forma irregular de aproximadamente 3 lesiones .5x.5 cm, .6x6 cm y .5x5 cm, así como presencia de equimosis y laceración de 1x1 cm aproximadamente y hematoma de 3x2 cm en mismo sitio.*
- b) Hematoma en resolución de color café- verdosa en región de brazo región interno de lado izquierdo aproximadamente 2x15 cm.*
- c) Hematomas en resolución de color café-verdoso en brazo derecho región interna de aproximadamente 2x2 cm, 1x1 cm, y 1x1 cm, respectivamente*

y presencia de equimosis y laceración de aproximadamente .8x2 cm, de longitud en hueso cubital.

Estas lesiones por su naturaleza no son de las que ponen en peligro la vida del paciente y no tardan en sanar más de 15 días de no existir repercusiones” (foja 4).

53. Con el certificado de lesiones, que se señala en el párrafo que antecede, aunado al remitido por parte de la autoridad, se tiene que se acreditan violaciones a derechos humanos, no obstante que uno de los certificados médicos remitido, no precisara que el quejoso contaba con lesiones, los otros ya señalados, si ponen de manifiesto que fue alterado en su fisionomía, aunado a ello, tenemos que las lesiones que presenta, aun y cuando se haya resistido a la detención, no son propias de esta, toda vez que presenta lesiones en zonas cercanas al cuello, siendo este un lugar que ningún protocolo de actuación policial señala como medio para someter a una persona que se resiste a una detención.

54. Como ya se precisó con anterioridad, la autoridad fue omisa en remitir el informe respecto de los hechos narrados dentro de la queja, con lo cual se dan por ciertos los hechos salvo prueba en contrario, por lo que derivado de los medios probatorios ya narrados, estos por el contrario, en lugar de ser tendientes a desvirtuar he dicho del quejoso, únicamente lo corroboran, por lo que este Ombudsman considera que efectivamente se cometieron violaciones a derechos humanos en agravio de **XXXXXXXXX**.

55. Continuando con lo ya expuesto, de acuerdo con los protocolos del uso de la fuerza, se tiene que estos deben de ser empleados en el momento de la detención, con la finalidad de someter a la persona que se resiste a la

detención, siendo este uno de los casos señalados para el uso de la fuerza, pero como ya se vio con anterioridad, el uso de la fuerza deberá de ser racional con la resistencia que ponga la persona que deberá de ser sometida a la detención, con lo cual los elementos no se encuentran facultados para provocarle lesiones a las personas que detengan, solo deberán ser provocadas derivadas del sometimiento de la persona, lo cual dentro del presente caso no se da, tal y como quedo expresado en los párrafos que anteceden.

56. Es preciso manifestar que esta Comisión no se opone al uso racional de la fuerza pública, es decir, que se encuentre acorde con el peligro inmediato al que se encuentren los policías para poder someter a la persona que deba ser detenida, sin embargo, este debe ser como ya se vio, proporcional a las circunstancias en las que se encuentren, sin transgredir los derechos de las personas que deben ser detenidas; ahora bien, es importante señalar que cualquier elemento policiaco adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado, debe ceñir su conducta y comportamiento al irrestricto cumplimiento de su labor sin abusar de sus facultades otorgadas por la ley.

57. A la luz de las evidencias arriba reseñadas, es necesario recordarle que el uso de la fuerza es una facultad y responsabilidad de los servidores públicos encargados de la seguridad pública. El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley, refiere que dichos servidores *“podrán usar la fuerza solo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas”*¹. De tal manera que está condicionada, según el mismo código a: 1) No torturar, instigar o

¹ Artículo 3°.

tolerar la tortura 2) Proteger la integridad de la persona retenida y/o bajo custodia 3) Informar de lo abusos al superior, o a otra autoridad conducente.

58. Es preciso señalar que la facultad del uso de la fuerza es una consecuencia, no un presupuesto. El Policía, debe actuar confiado en la legitimidad/legalidad de su intervención, evitando en la medida de lo posible el uso de la fuerza. Cuando ésta sea inevitable, conviene tener presente el siguiente esquema:

Tres tipos generales de escenarios para el uso de la fuerza:

- **Persona totalmente cooperativa.** Lo es que acata órdenes y no hace necesaria la práctica de mecanismos de sometimiento.
- **Potencialmente no cooperativa.** Que proyecta peligro inminente y advierte la probable implementación del uso de la fuerza, debiéndose practicar primero la disuasión de la persona.
- **Abiertamente renuente.** Se hace obligatorio el uso de la fuerza para lograr su sometimiento total.

Asimismo, tener presente los siguientes principios de uso de la fuerza:

- **Legitimidad.** La acción debe estar acorde a la Constitución.
- **Racionalidad.** La acción debe ser consecuencia de la reflexión.
- **Gradualidad.** Disuasión, fuerza no letal y uso de armas de fuego.
- **Proporcionalidad.** Puede ser legítima y racional, pero desproporcionada.

59. Las evidencias antes reseñadas, adminiculadas entre sí, adquieren valor suficiente para tener por demostradas las violaciones a derechos humanos, es decir, violación al derecho a la integridad y seguridad personal, consistente en uso excesivo de la fuerza pública, es la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero, tal cual quedan demostrados estos hechos violatorios, con los dictámenes médicos.

60. Aunado a ello, tenemos que no solo existió dicha violación a derechos humanos, sino por el contrario, la autoridad fue omisa en remitir el informe correspondiente, porque si bien es cierto, la primera vez que fue requerido se rindió en tiempo y forma, también lo es, que los mismos elementos señalan que únicamente trasladaron a quejoso hasta barandillas, lo anterior por órdenes del jefe de sector José Jesús Sandoval Arroyo, por lo que el quejoso al dársele a conocer el informe, señalo lo siguiente:

“No estoy de acuerdo con la información que narra la autoridad que rinde el informe, toda vez que ellos no fueron los elementos que me golpearon, ellos únicamente me pusieron a disposición de barandilla...” (foja 27).

61. De tal suerte que la queja se dejó insubsistente por lo que ve a los elementos que rindieron el informe, mas no así en cuanto a José Jesús Sandoval Arroyo y quien resulte responsable, toda vez que, no solo el quejoso hace el señalamiento en cuanto a que fueron otros los elementos que cometieron las violaciones a derechos humanos a las que hace

referencia en su queja, sino también, los elementos que presentaron su informe, con lo que se tiene que efectivamente se cometieron violaciones a derechos humanos por parte de la persona arriba señalada y quien resulte responsable de los hechos acreditados en el presente resolutivo.

62. Ahora bien, aún y cuando solo haya sido señalado José Jesús Sandoval Arroyo, esto no precisa que la responsabilidad administrativa solo recaerá en dicho elemento, toda vez que según señala el quejoso, eran varios los elementos que participaron en su detención, aunado a ello, también se tiene lo dicho por los elementos que trasladaron al quejoso a barandilla, por lo que este Ombudsman considera oportuno que esa Secretaría investigue a los elementos que pudieron haber participado en la detención del aquí quejoso y se les sancione conforme a derecho, tal y como ya quedó expresado en párrafos precedentes.

63. Por lo tanto y una vez analizados los argumentos estudiados con antelación, este Ombudsman considera que el actuar de la autoridad transgredió la garantía tutelada en el artículo 19 párrafo séptimo de la Carta Magna, mismo que consagra el derecho de toda persona a no ser maltratado durante la aprehensión, es por ello que se concluye que han quedado evidenciados actos violatorios del derecho humano a la **integridad y seguridad personal**, consistentes en **uso excesivo de la fuerza pública**, recayendo responsabilidad de estos actos a el jefe de Sector **José Jesús Sandoval Arroyo y quien resulte responsable de la Policía Michoacán, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado.**

64. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Ombudsman formula las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- De vista al Director General de Asuntos Internos de esa Secretaría de Seguridad Pública del Estado para que con arreglo de las facultades que le han sido conferidas por la Ley Orgánica de esa Secretaría, como autoridad competente para atender quejas y denuncias por la Comisión de Faltas Administrativas en los términos de la Ley de Responsabilidades de los servidores públicos del Estado de Michoacán, realice la investigación correspondiente respecto a los hechos realizados por Elementos de la Policía Michoacán, con la finalidad de deslindar responsabilidad a quien corresponda derivada de los hechos narrados dentro de la queja y que constituyeron claramente una violación a los derechos de **XXXXXXXXXX**, traducéndose primordialmente en violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, para que se sancione a los responsables, la cual deberá analizar la gravedad de la falta a fin de que la severidad de la sanción aplicada corresponda a la misma; debiendo de informar a esta comisión del inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo.

SEGUNDA.- En atención a la garantía de no repetición, deberá tomar las medidas necesarias para que el personal bajo su mando se abstenga en el futuro de practicar cualquier acto que transgreda los derechos a la seguridad jurídica e integridad de las personas que son requeridas, detenidas y retenidas por los elementos policiacos a su cargo.

En casos como el presente, las garantías de no repetición adquieren una mayor relevancia como medida de reparación, a fin de que hechos similares no se vuelvan a repetir y contribuyan a la prevención. En este sentido, la Comisión hace hincapié en que se debe prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las descritas en este caso y, por ello, adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva la observancia de los derechos humanos.

De conformidad con el artículo 114 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, deberá ser remitida dentro de los diez días naturales siguientes a su notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se le pide que en su caso las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de un término de quince días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de la presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman Estatal en libertad para hacer pública esta circunstancia de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 118 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo.

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: “cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a los siguiente: la autoridad o servidor

público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso el congreso, a comparecer a efecto expliquen el motivo de su negativa;" en concordancia a lo que establece el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: "Todas la autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley".

ATENTAMENTE

LICENCIADO UBLE MEJIA MORA
SECRETARIO EJECUTIVO ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA DE LA
COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS